CAMARA EN LO PENAL
C./ MODORO RIVADAVIA
PROTOCOLIZADA BAJO EL Nº 13 AÑO 2018

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los trece días del mes de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal integrado por los Dres.

Daniel Luis **María** PINTOS, en su carácter de Presidente, **Martín** Roberto MONTENOVO **y Guillermo** Alberto MÜLLER, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del Legajo de Investigación Fiscal n° 79247, **Carpeta individual** n° 9191, caratulada: **"D., L.** *s/* Homicidio **r/víctima",** de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que

tuvieron debida participación la Fiscal General Camila Banfi Saavedra, la Defensora Pública Lucía Pettinari, y el imputado J. M. G.; y

----------CONSIDERANDO:- ----------

Que los dias veintitrés y veintinueve de mayo del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del arto 385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación ordinaria presentada por la Defensa técnica de J. M. G., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art 385, 5° párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de J. M. G. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5° pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo, y finalmente el Dr. Guillermo Alberto Müller-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Ha generado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por la Defensora Pública del imputado J. M. G., contra la sentencia nº 744/20I8, de fecha *I2* de marzo de 20I8, por cuanto fue condenado a la pena de doce (12) años de prisión, con más accesorias legales y el pago de las costas del proceso (artículos 12 *y* 29, inc. 3, del Código Penal), hallado autor penalmente responsable del delito de Homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego (arts. 79,41 bis y 45 del CP), en razón del hecho ocurrido en esta ciudad el día 9 de noviembre de 20I6, en perjuicio de L. A. D...-

I.- La Defensa interpuso impugnación ordinaria en los términos del artículo 372, incs. 3° y 5,° del CPP, por considerar que el Tribunal de Juicio construyó la responsabilidad de G., valorando erróneamente la prueba producida en debate, alejándose de la sana crítica racional, provocando así falta de fundamentación, lo que encuadraría en la hipótesis de nulidad -arto 372 inc. 3-, resultando arbitrario el fallo recurrido. Por lo que solicitó se anule la resolución atacada y se disponga la absolución de su asistido.-

En esos términos, sostuvo que no existe prueba directa que vincule a G. con el hecho, sino sólo indicios los que no pueden

analizarse como unívocos y concordantes. Continuó con un análisis de los elementos de cargo que tuvo en cuenta el Tribunal para llegar a la declaración de responsabilidad, los cuales detalló en cuatro apartados.-

En primer lugar y respecto a la pelea suscitada en un encuentro de fútbol entre la víctima y su asistido horas antes al fallecimiento de D., indicó que bajo ningún concepto puede ser tomada como el "móvil" de una persona para terminar la vida de otra, tal lo sostenido por el tribunal. Resaltó que la víctima estaba irascible y un tanto alcoholizada, no soportando que su equipo vaya perdiendo, y que los testigos -entre ellos E., D. y M.- sindicaron la presencia de otras personas en el lugar del hecho, las que no fueron investigadas, siquiera identificados, siendo que la Fiscalía tuvo en su poder los apodos de alguno de ellos.-

En segundo término, indicó que el Tribunal construyó la autoría basándose en los testimonios de T. M. -esposa de la víctima-, de los Sres. E. y D. -primo-, ninguno de ellos testigo

directo del hecho, sino que fueron previos y posteriores al ataque que sufriera la víctima. Destacó que M., en sus primeras entrevistas dijo que eran dos personas masculinas delgadas, lo que no se corrobora con la característica física de G., a diferencia de lo que depuso en debate.-

Criticó también la valoración que hizo el Tribunal de los dispositivos electrónicos que fueran secuestrados en los domicilios de G. y familiares de este, y peritados por el testigo F., quien

depuso en el debate, donde leyó a requerimiento del fiscal determinados mensajes, tomados por el Tribunal para corroborar la hipótesis fiscal.

Destacó que sin embargo la explicación de este tráfico de mensajes es la de querer evitar que se lo culpe por algo que no hizo, y prueba de ello es un mensaje de texto que dice "me quieren hacer una cama", del que llamativamente no se hizo ninguna consideración. -

Por último, reprochó que se tuvo por acreditado que el casquillo de calibre 9mm secuestrado en el patio de la casa de G., fue disparado por él en un primer ataque contra la víctima, siendo que en ese lugar se encontraban varias personas y según el testigo D. no pudo identificar, sin embargo el Juez Penal Nicosia fundó tal exclusión por la pelea previa en el partido de fútbol. De la diligencia remarcó la contradicción entre lo dicho por los Oficiales C. y Q., y por la testigo de actuación, respecto del lugar preciso donde fue encontrada la vaina. Y que quien realizó la pericia balística, no pudo precisar hace cuánto tiempo esa vaina se encontraba en el lugar o hacía cuánto tiempo había sido percutida.-

Subsidiariamente, solicitó la aplicación del mínimo de la pena prevista para el delito de que se trata, esto es 10 años y 8 meses de prisión, tomando en cuenta los principios rectores de la pena, el principio de humanidad, citó en apoyo precedente de nuestro Superior Tribunal de Justicia. Por último dejó hecha reserva del caso federal.-

2) A su tumo, la Fiscal General, tanto en su responde al emplazamiento, como en la audiencia de impugnación donde amplió los fundamentos allí vertidos, solicitó el rechazo del recurso y la consecuente confirmación de la sentencia atacada en todos sus términos, por considerar que el Tribunal ha llegado a un veredicto condenatorio a partir del análisis

fundado del conjunto de prueba producida en debate, prueba directa e indicios unívocos y concordantes, asimismo la prueba de descargo, la que no logró acreditar la antítesis defensista.-

En el escrito de contestación, fundó básicamente el rechazo de los agravios, los que giR.n en torno a la autoría y el móvil -no encontrándose en discusión la materialidad del hecho-, en el voto del Juez Penal Dr. Nicosia, el que transcribió en su totalidad. En audiencia sostuvo que, respecto a la situación de autoría, los jueces tuvieron en cuenta, en razón de la prueba brindada en juicio -puntualmente prueba testimonial, la que fue muy clara-, tres momentos fácticos, históricos importantes para su análisis.-

El primero de ellos marcado por la discusión inicial entre G. y D., en el marco de un partido de fútbol, corroborado por el informe del Cuerpo Médico Forense, respecto a las lesiones constatadas en el cuerpo del imputado, y las evidencias fílmicas de la cancha de fútbol.-

Un segundo estadio, determinado por el hecho en sí mismo, luego de que D., previo a regresar a su domicilio, fuera a buscar a G., junto con su primo D., para poder continuar la contienda mano a mano. Se concluyó en que fueron dos los momentos respecto de los disparos, y también la secuencia lógica de la bajada del imputado desde el cerro hasta la vivienda de D., tal lo declarado por los testigos M. y E. -
que escucH.n uno o dos disparos que venían de la zona del cerro, y un segundo ataque de al menos seis o siete disparos que impactaron en el cuerpo del occiso-. Circunstancias corroboradas en debate por las fotografías tomadas por el Cabo Q., que dieron el punto exacto del hallazgo del

casquillo a bala encontrado en el domicilio de G., el que luego se determinara fue disparado desde la misma pistola que efectuó los otros siete disparos constatados en la casa de D..-

Por último, y como un tercer momento fáctico, instantes posteriores al hecho, se tomó en cuenta la huída de G., al abandonar intempestivamiente vivienda, y sacar de allí a su grupo familiar. Coartada que se vió reflejada en las pericias de los aparatos telefónicos -de la Sra. M. H., G. y otros familiares-, a través del intercambio de whatsapp y de mensajes de texto. Y también lo referido por la hermana de G., al indicar al personal policial que su hermano le había venido su casa y que no se encontraba en ese domicilio desde hace unos días. -

En orden al agravio relacionado con la pena impuesta, sostuvo que el Tribunal ha sido claro y detallado en analizar los agravantes y atenuantes -los que precisó sintéticamente- tomados en cuenta para apartarse del mínimo legal peticionado por la Defensa, es decir de 10 años y 8 meses de prisión.-

Por lo que solicitó la confirmación de la sentencia recurrida, y en consecuencia el mantenimiento de la pena de doce años de prisión impuesta. Hizo expresa reserva del caso federal.-

3) En la audiencia celebrada a tenor de lo normado en el art. 385 del ritual, tanto la Defensora Pública, como la Fiscal General, mantuvieron lo expresado en sus respectivos escritos, ampliando esta última conforme lo ya reseñado. En oportunidad de ejercer su derecho a réplica, la Defensa manifestó que la Fiscal, pese a haber indicado que fue D. el que

inició la pelea, el que siguió buscando rencilla al ir a buscar a G.,
omitió referir que la víctima estaba alcoholizada, violenta, con un arma tumbera en su camioneta, lo que fue corroborado por el perito Migues Murílla. Finalmente tomó la palabra el imputado G. quien manifestó su
inocencia.-

II.-1) La entidad o relevancia de una pelea, previa, en un partido de fútbol, como antecedente del hecho motivo de juzgamiento.-

Si bien es cierto, tal como lo ha expuesto reiteradamente a lo largo de las sucesivas instancias del proceso la Defensa pública, que por lo general los incidentes, roces, "choques", etc., que se suceden en un encuentro deportivo vecinal o barrial entre conocidos, y amateur, no suelen derivar luego en la consecuencia de un hecho mortal, en perjuicio de alguno de los
rivales -futbolísticos, concretamente, en nuestro caso-; sin embargo, el cuadro probatorio que se ha obtenido durante la audiencia de debate, sí nos ilustra, muy claramente, que en el presente los acontecimientos se desbordaron (testimonio de M. G. B., amigo del acusado), como consecuencia de la pelea entre L. A. D. y G. durante el partido, como asimismo que posteriormente, la víctima fatal (D.) desplegó una serie de actividades, para dar con su contrincante en la disputa (el acusado J. M. G.), y continuar dirimiendo el entredicho -circunstancia ampliamente verificada, a través del testimonio de: N. O. D. (primo de D.), quien confirmó que su pariente hubo de confiarle que "se habían cagado a trompadas", con G., y también del registro fílmico captado por las cámaras de seguridad, pertenecientes a la

cancha de fútbol denominada como "Rincón norteño" (o también, "cancha de los bolivianos"), sita en la calle Ojeda Sexto Cuña … del Cordón forestal de nuestra ciudad-.-

También merece destacarse, como lo hace el tribunal del debate, que en este tiempo "intermedio", transcurrido entre el partido de fútbol -interrumpido), y el hecho motivo de juzgamiento, tuvieron lugar episodios relevantes valorados por el colegiado *a quo,* a modo de indicios de conducta precedente (de cargo), que comprometen a G., y concurren a demostrar su autoría responsable; como ser que D. buscó el apoyo del ya referido D., porque "ellos" eran superiores en número, es decir G. y otros, pudiendo apreciar este testigo que desde "arriba", ubicación relativa de la vivienda del encartado respecto a la de D., G. y sus acompañantes

le hacían señas a la víctima con la mano, en alusión a una amenaza de "cagarlos a tiros", extremo que determinó que D. desistiera de su propósito de descender del vehículo en el que se conducía, optando ambos (D. y D.) por seguir "dando vueltas", hasta que más tarde la víctima lo condujo a su domicilio (al primo D.), creyendo el testigo que el episodio había

concluido ("... como no pasó nada nos fuimos a tomar cervezas, y después me llevó a mi casa, le digo ya fue ... cualquier cosa si te empiezan a tirar

piedras vení y me avisás.. ..").-

y no solo esto, ya que también el encartado tomó sus recaudos, por ejemplo requiriendo a su mujer D. M. R. (en avanzado estado de embarazo)

que se retire del domicilio, con destino a la vivienda de su familia paterna —en la calle F. . n° ****, Bo.

Ceferino-, para no estar expuesta a riesgos en el sitio -recordemos que víctima y victimario eran vecinos cercanos-; extremo corroborado por el informe del Técnico en electrónica Guillermo F., leído en su parte pertinente durante la deposición mediante el sistema de video-conferencia, que arroja la siguiente información: (hora 10.13.38 p.m. del 8/11/16), mensaje enviado desde el celular de "M.” H., confirmando que "me mandaron para donde mi mamá”, "por el bardo...".-

En apoyo del razonamiento expuesto, tengo en cuenta la teoría de la argumentación jurídica, que nos enseña que en el ámbito de las “generalizaciones compartidas” -dentro de las inferencias inductivas-, como 'lo son las máximas de la experiencia^ y también las presunciones judiciales, no se requiere prueba de las mismas; salvo, claro está, que ”...se objete sobre su existencia en el caso concreto alegando razones en contra” -que es lo que ocurre en nuestro supuesto- (cfr. Tomás-Javier Aliste Santos, *La motivación de las resoluciones judiciales,* edit. Marcial Pons, Colección "Proceso y Derecho”, año 2011 citado, entre otros, en mis votos de las sentencias n° 5/15 y 2/18-, p. 279: "En términos lógicos estaremos ante una incorrección de la inferencia inductiva ... cuándo aplicamos una regla general sin tener presente los casos **atípicos** en los que su aplicación no puede llevarse a cabo por constituir **una excepción .."** -el destacado me pertenece-; quien también añade que constituye una falacia, entender que una regla generalizada de carácter presuntivo no admite

excepciones, frente a casos atípicos, ya que equivaldría a entenderla como regla absoluta, más que general).-

Valga este marco teórico, para valorar la ya citada deposición de D., cuando interrogado en el examen directo de la acusadora pública, por los antecedentes existentes acerca de este conflicto

entre víctima y victimario, fue terminal me en afirmar que su primo "no tenía problemas con nadie", solamente con G. y ese día, puntualmente; es

decir, por más increíble o extraño que pueda parecer *a priori*, la verdad de lo sucedido es esa, porque la reconstrucción histórica que nos brinda el cuadro probatorio, lo certifica con claridad.-

2) Agravio sobre la valoración del testimonio de T.

J. J. M..-

El testigo P. F. R., entonces Oficial ayudante de la Brigada de Investigaciones, hubo de deponer en el sentido que participó de diligencias de allanamiento y secuestro de equipos de teléfonos móviles, durante los primeros momentos de la investigación; pero, más allá de ello, también dio cuenta del estado en que se hallaba la nombrada M., esposa de la víctima fatal (embarazada): un poco

descompuesta, fue entrevistada al día siguiente, ocasión en la que acompañó material de la red social Facebook -al que ella aludió en su deposición ante el tribunal de juicio-, explicando que le llegó por medio de familiares

directos de D. -corroboración vía testimonio de referencia del funcionario

prevencional, todo concordante en la identificación del autor, como su vecino el "pelado"

G..-

Recordemos que, en materia de valoración de la prueba testimonial tal como lo hemos puesto de resalto en forma reiterada, tenemos en cuenta la opinión de Muñoz Conde, cuando enseña que: “La credibilidad

de un testigo... admite discrepancias respecto a su valoración que, en última instancia, es el resultado de la experiencia, del conocimiento psicológico, de factores personales y profesionales, del nivel intelectual o moral del testigo;

todo ello valorado por el juzgador en **un determinado contexto,** teniendo en

cuenta también las **declaraciones de otros testigos,** la **corroboración de sus**

declaraciones por otras fuentes de información, etc.” (cfr. aut. cit., *La búsqueda de la verdad en el proceso penal*, 2ª edición, colección: “Claves

del Derecho Penal”, n° 1, p. 110, edit, hammurabi Bs. As, año 2003; el destacado ha sido agregado al original, ya citado entre otras, en las sentencias n° 35/07 y 14/08 de la entonces Cámara Primera en lo Criminal, de esta Circunscripción judicial y en la n° 479/18, registro de la Oficina

Judicial local).-

Además, se sostiene en la doctrina procesal, asimismo, que: “La corroboración de lo declarado, es decir, la coherencia del testimonio con el resultado de otras pruebas, no es ya que pueda ser llevada a cabo por el juez, sino que debe ser realizada siempre e invariablemente si es que desea valorar debidamente la prueba. En ocasiones, como suele suceder con el **razonamiento presuntivo,** solo disponemos de esas corroboraciones Periféricas, a **modo** de **indicios.** Su debida motivación permite la exposición de las

presunciones, de manera que los litigantes puedan conocer adecuadamente el razonamiento probatorio del juez" (cfr. Jordi Nieva Fenoll, *duda en el proceso penal*, colección Proceso y Derecho, edit. Marcial

Pons, Bs. As., año 2013, p. 155, el destacado me pertenece).-

Puntualmente, la testigo se refirió a dos personas en el

lugar del hecho, a las que pudo ver al abrir una ventana de su casa, una de las cuales tenía "el arma" en sus manos, describiéndolo como "más grandote,

más corpulento ... más alto"; y a quien, inicialmente, no fue capaz de reconocer, pero sí *a posteriori* cuando le acercaron "fotos", recordando haberlo "visto un par de veces" -material que aportó a los investigadores, según ya se anticipó al comienzo del presente apartado-. Se trataba del encartado G., un vecino, con el que además su marido compartía partidos de fútbol, aunque M. no estuviera de acuerdo ("yo le decía

no te juntes con esa gente, no me gusta esa gente").-

Por último, esta deposición también nos conecta con otro aspecto sustancial, cual es la proximidad espacial entre los domicilios de

víctima y victimario, que suma en calidad de indicio de presencia y oportunidad física: M. declaró que G. vivía muy cerquita,

como también su hermana, ambos "arriba" de su vivienda -situación relativa

topográfica de diferencia de nivel, que se explica por la existencia de un "cerrito", en el sitio- (cfr. informe fotográfico del Cabo **1º** Ricardo O.

Q., en el que se aprecian dos secuencias tomadas en el lugar del hallazgo de una vaina servida, luego incautada, que revelan la altura relativa del terreno, tal como lo destaca en su

voto a la primera cuestión, la Jueza Penal García: ”... la vaina se encontró en uno de los extremos del patio desde donde se puede observar asimismo las luces de la ciudad al fondo y abajo. Lo que demuestra que **evidentemente el emplazamiento de** esta **vivienda** permitía ver todo lo que ocurría en la **parte baja** del barrio...", el destacado me pertenece).-

También el testimonio del vecino C. I. E., resultó sumamente esclarecedor, en torno a la ubicación espacial y relativa de los inmuebles, uno donde habitaba la víctima fatal, y otro que ocupaba *po*r entonces, el autor del hecho; siempre relatando cómo fue que desde “arriba del cerro”, gritaban o amenazaban "para abajo”, por ejemplo, en alusión al intervalo temporal que medió entre el horario de finalización del accidentado partido de fútbol, en “Rincón norteño”, y el desenlace mortal acaecido ya cerca de la 1.00 hs. de la madrugada del día 9 de noviembre de 2016. Justamente, en uno de esos momentos, D. se encontraba fuera de su vivienda, por lo que se corrobora entonces la versión de D., en el sentido que la víctima fue destinataria de aquellas amenazas, procedentes de “arriba" -según ya se adelantara en el apartado precedente-.-

Extremos todos, los reseñados hasta aquí, que el tribunal de juicio ha valorado como relevantes para el esclarecimiento del hecho, en os siguientes términos: (del voto del Juez Penal Nicosia, a la primera cuestión) “...el ataque sobre la víctima se distribuyó en dos momentos consecutivos, ...en el primero de esos dos tramos ..., el autor efectuó al menos un disparo con esa arma, sin que pueda descartarse la posibilidad de un segundo ..., estando posicionado en

ese momento el tirador en el **patio** de

la casa **de G. ...** ese estampido, escuchado claramente desde la calle

Uno por donde en ese momento circulaba L. D. en su rodado, hizo que

este tomara la decisión de acelerar bruscamente dicho vehículo, maniobrar

delante de la entrada a su terreno,... frenando justo ante la puerta de acceso ... Ese tiempo

que le demandó a la víctima la tarea ... fue empleado por el

autor del homicidio para **correr cuesta abajo,...** hacia la casa de la familia D., acarreando cansigo el misma arma de fuego. Una vez allí, con la

víctima acorralada, efectuó ... otros siete disparos, en maniobra de **avance progresivo hacia el damnificado,...** acompañado siempre por *otro sujeto* que no cumplió ninguna actividad relevante en el episodio ...” (el destacado me pertenece). -

3) En relación con el cuarto agravio titulado: "El casquillo de calibre 9 mm secuestrado en el patio de la casa de G.” -me permito aquí, alterar parcialmente el orden propuesto por la recurrente, por

razones metodológicas--. en la sentencia se ha *puesto* de resalta en primer término, que la medida *no* ha sido *objeto* de ningún pedido de invalidación, a lo largo del proceso. Y en torno a las divergencias existentes entre la versión de la testigo civil de actuación, G. N. G., vecina del acusado, y las deposiciones de los funcionarios de la Prevención policial, el ya mencionado Cabo Q., y el Oficial Subinspector Orlando Javier C., respecto a las circunstancias del hallazgo en el patio de la vivienda -estos últimos dieron cuenta que el elemento se hallaba a la vista, mientras que la primera da a entender que debió ser removido *(o* “descubierto”) de algún sitia, siempre en el exterior del domicilio-; tal *com*o lo explicó el

voto de la Jueza Penal García, ella debe atribuirse a alguna probarte confusión de la testigo, toda vez que de las secuencias fotográficas ya referidas en el apartado precederte, no se desprende que en el lugar haya existido ningún elemento similar a un “colchón", debajo del cual pueda haber estado la

vaina.-

En relación con la pericia balística del Lic. Gonzalo Míguez Morillas, el ya citado primer voto del decisorio, refirió que “... la pistola desde la que partió el disparo atinente a la vaina secuestrada en la vivienda del encartado fue la misma que efectuó los otro siete disparos constatados en la casa de la familia D., por mediar coincidencia total en la comparación de impresiones y rebordes de los dos grupos de evidencias examinadas”; conclusiones que tampoco han sido rebatidas, ni refutadas, o desmentidas, por contra-prueba idónea, v.g. para introducir alguna duda en orden a la posibilidad de que el hallazgo ya referido, se vincule con una evidencia anterior en el tiempo, y no se corresponda con el material producto de los disparos, en el momento del hecho. El Lic. en Criminalística ya nombrado, perito oficial, expresamente declaró que no se advierte que exista ninguna diferencia entre los distintos elementos secuestrados, ni característica particular, que autoricen a inferir una antigüedad diversa. -

Por último, y también en línea con la motivación que se desprende del referido primer voto (Nicosia) a la primera cuestión, la vinculación directa del acusado G. con el lugar donde se halló la vaina incautada por Q., como asimismo la estrecha conexidad temporal entre los sucesivos disparos -ya destacada precedentemente-, todo ello permite concluir como hipótesis con mayor grado de probabilidad, que nos hallamos frente a una

“actividad **ininterrumpida** por parte del autor, y razonablemente sugiere que no haya sido más que ... solo un individuo ... quien hubo de tener a su cargo la ejecución de cada una de sus fases. Solamente un arma fue usada, y los movimientos ... que necesariamente

debió cumplir ... revelan que todos se encadenaron **sin solución de continuidad,** ya desde el primer disparo efectuado **desde lo alto del cerro** y hasta la consumación ..., momento en el que se verificó la fuga de la escena del **autor con destino hacia el punto de partida: la casa del imputado J. M. G.”** (el destacado me pertenece).-

Este último aspecto está corroborado por la edición de dos cámaras de video-vigilancia (externas), que efectuó personal de la División policial de investigaciones local, correspondientes al domicilio de la calle … n° ****, del Bo. San Cayetano, una con dirección a la calle …**

4) Indicios de conducta posterior: la interpretación del intercambio de mensajes entre G. y su mujer (H.), configurando un plan para evitar que se descubra la autoría del hecho, por ejemplo pretendiendo que sea su hermano J. (G.), quien aparezca como dueño

de la vivienda que ellos ocupaban al momento del hecho, y en tal carácter niegue que el imputado tenga responsabilidad alguna en el suceso; o también pretextar que habían tenido una pelea de pareja, que apareciera como antecedente de marcas en el cuerpo del autor, en lugar de la verdadera causal, que había sido su enfrentamiento con la víctima, en el encuentro deportivo (pericia del Técnico en electrónica ya mencionado Guillermo F., Informático forense de los Equipos Técnicos Multidisciplinarios

de la Procuración General, y testimonio citado del Oficial R. de la Brigada de Investigaciones).-

Recordemos que, con fecha 11 de noviembre del año 2016 -luego de su detención, y por orden de la Jueza Penal de la etapa penal preparatoria, que dispuso la misma-, la médica forense Eliana V. Bévolo hubo de certificar la existencia de excoriaciones varias, en el cuerpo del acusado, producto de traumatismo contuso -Examen lesionológico- (tal como lo ha puntualizado también la Fiscal general, en su responde al emplazamiento del recurso ordinario).-

Estos son algunos de los mensajes detectados en el celular de G., a título meramente ejemplificativo, en la mañana posterior al hecho: "qué pelotudo C. me nombró...", se refiere a su cuñado (C. R.) P., quien hubo de mencionado ante la Prevención policial; "voy a ver si va J. (G.) se pase por mí, viste? Que diga que no pasó nada"; "preguntales qué dijeron los dos?", siempre frente a los investigadores, P. y su pareja J. G. (hermana del acusado), o sea si existía alguna diferencia entre las versiones, y en qué medida habrían podido comprometer su situación, ante las autoridades policiales; "...sí, me voy a presentar, lo que quiero saber qué dijeron los otros, para tirar una historia media igual".-

y en el teléfono móvil de su esposa: "Sí amor, mejor que te presentes porque si no van a sospechar, y lo del rasguño te llegan a preguntar fui yo que peleamos...".-

Debe avalarse el temperamento adoptado por el tribunal de juicio, en este punto, toda vez que el único mensaje que la Defensa señala como presuntamente ajeno

a aquella estrategia (cfr. agravio n° 3 del memorial recursivo, en el que además se queja por la omisión de tomarlo en

cuenta, por parte del colegiado), en el que el encartado manifiesta ser víctima de "una cama”; en verdad, no resulta tan discordante con el resto, si se repara en que a continuación de tal expresión, inmediatamente, G. hubo de añadir una referencia a su principal línea de defensa ya reseñada, consistente en hacer aparecer a otra persona como habitando en su domicilio (le habría vendido la propiedad a su hermana, en la noche del hecho), para confundir a

las autoridades prevencionales (cfr. mensaje de la hora 09.12.14 de fecha 9 de noviembre de 2016: "... para mí me quieren hacer una cama -hasta aquí el tramo transcripto por la recurrente-, encima ando todo rasguñado ... que

diga J. que vive ahí”).-

5) Sin perjuicio de no haber sido materia de impugnación, también cabe recordar que la defensa material del encartado, quien niega la autoría del hecho, ha sido refutada adecuadamente por el tribunal de juicio;

demostrando a través de motivación fundada, que el testimonio ya citado de su amigo B., carece de credibilidad en el segmento que arguye que en aquel tiempo "intermedio ”, entre el partido de fútbol y el hecho motivo de juzgamiento, G. se habría ausentado de su domicilio, vecino al de la víctima, por haberse alejado junto a su esposa e hijos, con rumbo a la casa de sus suegros —siendo trasladado(s) por el testigo de descargo-.-

Tal como se desprende de todo cuanto ya se analizara en los apartados precedentes, esta coartada carece de respaldo en el cuadro probatorio del juicio oral y público), que por el contrario incrimina con certeza al acusado, como el autor responsable

del suceso.-

III.- Agravio subsidiario: el monto de la pena.-

1) Si bien el recurso alega que no existe suficiente motivación en la sentencia de condena, sin embargo luego el memorial

cuestiona los fundamentos, sobre todo de las circunstancias agravantes valoradas, de manera que existe contradicción (o autocontradicción) en el planteo.-

El encartado tiene 24 años de edad, cuenta con instrucción primaria completa, realizaba trabajos ocasionales (changas de jardinería "integral", según el Informe social de la Lic. Romina Marcos) con un familiar (cuñado C. P.), es padre de familia, con dos hijos

menores, en la actualidad.-

No obstante ello, podemos afirmar que aquellas calificantes han sido correctamente apreciadas por el tribunal de la cesura, lo que justifica la elevación del cuántum por encima del mínimo legal, de la escala de los arts. 41 bis y 79 CP; y con apoyo en las pautas de

individualización judicial de la pena, que prescriben los arts. 40 y 41 CP.-

Resta considerar, en último término, la argumentación de

1a Defensa, en el sentido que la víctima se hallaba muy alcoholizada, 1o cual fue comprobado de modo fehaciente, a resultas de la autopsia (cfr. estudio toxicológico suscripto por la Dra. en Bioquímica Adriana A. Pérez), como así también que en su vehículo marca Ford, modelo "EcoSport", dominio

-, se halló un arma de fabricación casera de las conocidas como

tumberas (cuya aptitud de funcionamiento no ha sido demostrada); extremos que, si bien no pretende que se valoren en calidad de atenuantes de la sanción penal, sin duda contribuyen a ilustrar sobre la secuencia fáctica de los sucesos, a lo que se añade la actitud de D. en el partido de fútbol, e inmediatamente después, que todos describen como provocadora, agresiva, etc., según ya se ha analizado precedentemente.-

2) Ahora bien, como ya lo adelantamos, sin embargo aún merituando los extremos de referencia, sin duda la forma de ejecución del hecho (pluralidad de disparos, características del arma de fuego, de guerra -pistola semiautomática-, y también de los proyectiles, de gran poder destructivo, posición ventajosa del autor en avance y por sorpresa, actitud corporal de defensa, en la víctima, aunque infructuosa, etc.), que los jueces de la cesura han tenido muy en cuenta para fijar el cuántum de la pena, no solo neutraliza toda posible "contribución" de la víctima a lo sucedido, en términos de gravedad del injusto, sino que muy justificadamente autoriza la elevación de aquel monto, conforme ya lo hemos anticipado al comienzo.-

Se concluye entonces, que merece ser objeto de confirmación también la individualización judicial de la pena, en doce años de prisión, con accesorias legales y costas (arts. 12 y 29, inc. 3,C.P.).-

IV.- Por todo lo expuesto hasta aquí, propongo al Acuerdo mi voto por la negativa en la presente cuestión.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I. - No he de reiterar los antecedentes del caso que nos ocupa, términos

del fallo en crisis, posturas de las partes, salvo en algunos aspectos puntuales, remitiendo en cuanto a lo demás, a la reseña incluida en el

sufragio precedente.-

II. - El día 9 de Noviembre del año 2016 a las 00:40 hs. aproximadamente, L. A. D. se encontraba descendiendo de su rodado marca Ford Escort rural en la puerta de su vivienda de calle … nro. **** del Barrio San Cayetano de esta ciudad, cuando fue abordado por J. G., quién se hallaba acompañado de otra persona que no logró ser identificada, el que valiéndose de una pistola calibre 9mm., le efectuó múltiples disparos, cuatro de los que impactaron en su tórax, y otros en su abdomen y extremidades. A consecuencia de ello, D. falleció de forma prácticamente instantánea, y G. se retiró del sitio junto a su ignoto ladero,

en dirección a su domicilio, relativamente cercano.-

Así fue formulada la plataforma fáctica en la Acusación pública, la materialidad del suceso no fue cuestionada por la parte impugnante, por lo cual cabe remitir a los términos del primer sufragio de la presente en cuanto al punto, y especialmente, al correcto desarrollo de la Sentencia de grado en cuanto a la valoración del plexo en su aspecto médico legal.-

II.- El último tramo del evento de la manera en que fue propuesto por la Fiscal del caso, fue presenciado por la esposa de la víctima, T. M.. Esta sostuvo que el sujeto más corpulento de los que interceptaron a su marido era el que portaba el arma de fuego, efectuó los

disparos, múltiples, e indicó la dirección en que se retiraron, todo en

consonancia con la tesis acusatoria.-

El inconveniente radicó en que en un principio no identificó al agresor, solo pudo hacerlo en el transcurso de la pesquisa a raíz de interiorizarse de los antecedentes del violento desenlace, un conflicto suscitado a raíz de un partido de fútbol que disputaron su pareja y el acusado. Allí sí, reconoció a G. como el mortal agresor de su marido.-

Ello no generó un menoscabo a su credibilidad, ni tampoco el vínculo evidente con el occiso, pues los términos en que relató lo que observó coincidieron perfectamente con otras pruebas relacionadas al momento del acometimiento y posterior deceso de D., como la cantidad de munición hallada en el frente de su casa al realizarse la inspección ocular, y la mentada dirección en que se retiraron los agresores, compatible con la ubicación de la morada del imputado.-

Al tratarse de un hecho que debió dilucidarse sin el aporte de otros testigos presenciales, más allá del de M., resultaba imprescindible el estricto análisis de su testimonio, único designador de culpabilidad, el cual se presentó, en principio, como sincero.-

Ahora, como enseña Eduardo Jauchen siguiendo a Altavilla (Tratado de la Prueba en Materia Penal, pag. 359, Ed. Rubinzal Culzoni), en el rubro testimonios, la sinceridad no es sinónimo de veracidad, pues mientras la primera es la tendencia subjetiva a decir lo que se sabe y lo que se piensa con franqueza, la segunda resulta la exacta correspondencia entre dicho estado

subjetivo con la realidad objetiva.-

Si bien nuestro orden adjetivo en cierto modo abandona la primacía absoluta de tal realidad objetiva, en pos de la construcción de una verdad dialéctica en la que tienen especial importancia las argumentaciones e iniciativa probatoria de las partes, el imperio de aquella no desaparece absolutamente. Siempre debe haber un anclaje en la verdad objetiva, sea como sea que definamos a esta.-

En tal contexto, aportar un, único, testimonio sincero

puede no ser suficiente para hacer cesar el estado de inocencia, más aún si este cuenta con el auxilio del beneficio de la duda (arts. 18 CN, 28 CPPCh.), esquema que en la medida que deposite la decisión en la elección entre dos hipótesis sobre cómo ocurrieron los hechos, siendo imposible afirmar una de ellas sin descartar otra con consecuencias liberadoras de reproche para el acusado, no es posible pronunciar una condena, a riesgo de caer en arbitrariedad, justamente el principal agravio de la recurrente. No debemos Olvidar que aquí el acusado aseveró que no tomó parte del evento.

Tengo una postura tomada respecto de los supuestos de testigos únicos (vertido por ejemplo, entre otros, en el precedente de este Tribunal “C.”, sentencia n° 11/11), que si bien no implica un regreso al antiguo principio de interpretación probatoria, propio de los sistemas de prueba tasada, que impedían adjudicar responsabilidad penal sobre la base de un único testimonio de cargo, se inclina por la estrictez en el análisis de tal deposición, sobre todo cuando no existen otros indicios corroborantes del mismo (conf. autor y ob. citadas pags. 372 y ssgts).-

Los parámetros enunciados precedentemente han guiado la decisión ya adelantada en este caso de la siguiente manera. En todo momento,

aún en Debate, sin perjuicio del ya referido primer momento de la investigación, M. señaló sin hesitación que quién disparó contra su marido fue G., al que conocía del Barrio.-

Pero aún más, su declaración fue apuntalada por indicios, constituidos por pruebas demostrativas del contenido del episodio antecedente al deceso, y otras atinentes a la actividad posterior del encartado.-

M. B. y O. D., de los entornos de victimario y víctima respectivamente, coincidieron en relatar el enfrentamiento entre ambos en el partido de fútbol, el tenor del mismo, que consistió en golpes de puño, amenazas de muerte, y ciertos preparativos para una contienda posterior, a juzgar por la iniciativa de G. de alejar a su núcleo familiar de su vivienda. -

Claro es que, desde una mirada racional y alejada de todo contenido emocional, una disputa futbolística no debería derivar en un hecho de sangre. No obstante, lo aquí acaecido pudo configurar la fase terminal de una rencilla de larga data, lo que a ciencia cierta no se supo, aunque justo es decir que al menos el Ministerio Fiscal trajo una explicación del móvil de lo ocurrido, sustentada en prueba válidamente incorporada, tesis verosímil en los términos en los que hemos definido al logro de la "verdad" en un sistema de corte adversarial.-

Luego, el registro domiciliario de la vivienda del encartado arrojó el hallazgo de una munición no solo compatible con la que culminó con la vida de D., sino también, merced a las conclusiones del perito balístico, que fue percutada

con el mismo arma de fuego. La Defensa no logro conmover el mérito de dicha probanza, ni desde lo argumental en cuanto a su mérito, ni desde la forma de su incorporación al Juicio.-

Incluso, las comunicaciones telefónicas conocidas a raíz de las intervenciones de los aparatos móviles del imputado y su esposa, demostraron que el primero no estaba con su familia al momento del acometimiento a la víctima, y que hubo un intento de generar una suerte de

"coartada" en su favor.-

También, sobre lo que pudo aportar más allá de no haber sido presencial, declaró el testigo E., vecino del occiso, el que coadyuvó también a la credibilidad de M..-

Entones, si la veracidad del testimonio único de cargo alude a su coherencia interna, cuyo dato primordial es la homogeneidad a lo largo del tiempo y la coherencia externa consiste en su correspondencia con otros datos incorporados al Juicio, generalmente indicios verificados, debemos sostener, al igual que concluyó atinadamente el Tribunal de Juicio, que el

testimonio de la esposa de la víctima fue coherente.-

Y con ello, que su versión constituyó el aspecto troncal de la prueba de cargo, avalado por indicios de lo acaecido antes, durante y después de la agresión a D., todo lo cual permitió a los Jueces de grado

consagrar correctamente la explicación de lo ocurrido, tal como fuera propuesta por el Ministerio Fiscal, más allá de toda duda razonable, y lejos de la arbitrariedad aquí pretendida.-

III.- Tengo postura sentada respecto a la conjunción en la aplicación del art. 79 y el41 bis, ambos del Código Penal, pero dicho tema no fue postulado en calidad de agravio, así que no corresponde expedirse en cuanto al mismo.

Sí la recurrente solicitó una disminución en la sanción impuesta.-

Como usualmente solemos afirmar, lo que obliga a este Tribunal no son los argumentos, sino los agravios (art. 369 CPPCh.), por lo cual es posible arribar a la misma conclusión que el A-quo desde otra base argumental.-

Cabe agregar que, también en forma reiterada, hemos advertido respecto de la operatividad del principio, de base constitucional, del ”ne bis in ídem”, en tanto vulnera la prohibición del doble juzgamiento considerar de manera gravosa para el acusado un mismo aspecto del hecho en distintas etapas del análisis dogmático, por caso en la Tipicidad y en la Punibilidad.-

Desde allí, no era factible incrementar la pena atendiendo al uso de un arma de fuego, pues ello fundamentó la aplicación de la agravante genérica respectiva, ni por el riesgo creado para terceros debido al medio empleado, por idénticos motivos, pues son los que basan la existencia de tal agravante.-

La circunstancia de la concurrencia a la morada de la . víctima, donde G. sabía, por ser vecino y conocido de su ocasional contendiente, que vivía

con su esposa e hijos menores, a efecto de ultimar a D., brutalmente, pues le efectuó varios disparos, si aumentaba el disvalor de su acción, y con él, su culpabilidad, a partir del aspecto objetivo, que surge el hecho en sí, uno de los parámetros a tener en cuenta a tenor del art. 41 del CP.-

Desde ya que los Jueces de grado consideraron, también desde el hecho en sí, en calidad de atenuante, lo que comparto, que la víctima inició la trifulca en la cancha, y participó de su continuación en las horas posteriores, aunque nada de ello justificó el desenlace propiciado por G.
para el enfrentamiento, sin dudas otro factor de carácter agravante.-

Desde lo subjetivo, la situación de vida del encartado, los Magistrados del Juicio hallaron atenuantes, lo que también considero atinado.-

Ante tal cuadro, ingresando a la escala por su vértice inferior, lo que creo se impone en virtud de la vigencia de los principios constitucionales y convencionales de limitación de respuesta contingente y última razón de la pena como solución, en definitiva ambos tributarios del "pro
homine", identificaron la sanción en doce años de prisión, y las accesorias respectivas, una definición claramente racional en cuanto a la dosis de poder punitivo que procedía habilitar en función de los parámetros indicados,
evidentemente proporcional a los mismos.-

IV.- Por ello, tampoco el agravio referido ha de prosperar, correspondiendo confirmar el pronunciamiento venido en revisión,

íntegramente.

Así voto-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

L- La Defensa impugnó la sentencia condenatoria sosteniendo que los jueces valoraron erróneamente la prueba producida tratándose solo de indicios que mal pudieron considerar unívocos y concordantes para atribuir la autoría a su asistido cuando no se produjo prueba directa que lo vincule al hecho y que ello obedeció al apartamiento de la sana crítica racional al momento de ponderarlas incurriendo en una falta de fundamentación, lo que constituye una hipótesis de nulidad conforme el art. 372 inc. 3° del C.P.P. y torna arbitraria la sentencia solicitando en

consecuencia su anulación y la absolución del acusado.-

1.- Para iniciar el tratamiento del agravio es importante

destacar que el único extremo controvertido resulta la autoría pues la prueba colectada y rendida en juicio permitió reconstruir lo sucedido al detalle.-

Respecto a la cuestión los sentenciantes en forma absolutamente coincidente concluyen que los plurales indicios resultaron potentes y apuntan de manera directa al reprochado, despejando toda duda relativa a la hipótesis que el autor resulte otro individuo, destacando la conclusión de la Sra. Juez García que sintetiza perfectamente el razonamiento al exponer que: “Los indicios hasta aquí descriptos son graves, concurrentes y agravantes, basados todos en hechos concretos que fueron probados en juicio, por lo que concluyo que todos los elementos incorporados al juicio indican con la certeza que esta etapa del proceso exige, en mi convicción plena basada en la prueba rendida en juicio, que J. M.

G. fue el autor del homicidio de L. A. D. y no otra persona. Todo lo hasta aquí valorado, se asemeja a una red de evidencia que

señala sin lugar a dudas a G. como el autor de homicidio de D., tanto por la conducta previa, como por la conducta posterior, sumado a la prueba científica balística y de extracción de mensajes de texto de los celulares

secuestrados".-

Como puede apreciarse la conclusión reposa en cuatro aspectos esenciales que resultan la existencia de una incidente previo como

disparador, la conducta posterior del imputado y los resultados de las pericias balísticas e informática sobre los celulares secuestrados y precisamente las críticas de la impugnante van dirigidas a la valoración y

consideración de los mismos.

a.- Quedó acreditado en el juicio que esa noche los

protagonistas del hecho participaron de un partido de fútbol y que a raíz de

incidencias propias del juego se originó una pelea entre ellos. Se pudo

reconstruir que el enfrentamiento fue provocado por D., que al agredir a

G. éste respondió con certeros golpes, quedando considerablemente alterados, continuando con insultos y amenazas recíprocas, para darse por concluido el encuentro y retirarse del predio.-

En función de los testimonios de M. B., amigo del acusado y de N. O. D., primo de la víctima, se puede concluir que el incidente tomó una dimensión tal que hacía presumir que el mismo podía pasar a mayores, y de hecho así fue.-

Resulta importante destacar que no se encuentra controvertida la existencia de estos incidentes previos y que los mismos se produjeron en la forma que coincidentemente describen los jueces del tribunal de grado como resultado de una adecuada y correcta valoración de la prueba. -

Esta situación ha sido válidamente considerada como un fuerte indicio de motivo, que en definitiva es lo que cuestiona la defensa sosteniendo que una simple disputa entre dos personas no puede ser considerada como "el móvil" para que una de ellas termine con la vida de la otra, dejando planteado un interrogante en los siguientes términos "¿Puede ser una pelea en un contexto de un partido de fútbol el móvil para desencadenar en la muerte de una persona?. Un primer y elemental análisis desde el prisma del recto entendimiento humano indicaría que no, pero sabemos porque fue acreditado, que las cosas no quedaron ahí y el nivel y tenor de las amenazas que se lanzaron fueron graves y serias, actuando en consecuencia dado que la situación se tensionaba cada vez más, incluso G. hizo trasladar a su familia a casa de su suegra indudablemente ante el temor que sucediera algo más grave, en tanto D. fue en busca de su primo

Dure a modo de refuerzo porque G. se encontraba con otras personas y las amenazas eran de alto tenor, por lo tanto y atendiendo el contexto, no resulta caprichosa menos infundada la consideración de estas circunstancias como detonantes del hecho que se produjo a casi tres horas del inicio de las agresiones.-

Como ya mencionara se trata de episodios plenamente acreditados cuya existencia no se encuentra controvertida y a partir de ellos se pudo llegar al esclarecimiento del delito investigado, pero contando con otras pruebas que han sido determinantes y válidamente atendidas por el

tribunal de grado.-

b.- Cobra aquí importancia el testimonio de la esposa de

la víctima T. M. quien indiscutiblemente presenció al menos el

tramo final de la agresión armada contra su esposo, dando cuenta que fueron dos individuos, físicamente uno más grande que el otro, que el más corpulento era el que tenía el arma de fuego, huyendo en dirección a un pasaje que conduce a la casa de G..-

También no es menos cierto que en lo inmediato la testigo no identificó a los sujetos y en este aspecto cuando ponderamos el testimonio de una persona que presencia un suceso sumamente violento, traumático y contra un familiar, por lo impactante o shockeante que resulta la vivencia, hace comprensible algunas imprecisiones hasta lagunas, que luego de

superadas lleva a la reflexión, al análisis y la formulación de interrogantes básicos y lógicos como saber que fue lo que sucedió, quien fue el autor, y a partir de ellos las averiguaciones propias de la testigo que dieron con

G., pues fue debidamente informada de lo sucedido en el encuentro de

fútbol, el conocimiento que tenía del autor por resultar del mismo barrio, habló de sus reparos con respecto a esta persona y la exhibición de fotografías de facebook que llevaron a identificarlos como uno de los sujetos que abordaron a su esposo cuando llegaba al domicilio,

siendo el que portaba el arma de fuego-

Este reconocimiento posterior en tales condiciones no puede ser descartado, y resulta acertado su consideración porque encastra perfectamente con circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores,

como por ejemplo que fueron muchos los disparos que se efectuaron para lo que basta atender el resultado de la autopsia y la inspección ocular del lugar que permitió el levantamiento de seis vainas servidas calibre 9 mm, también la dirección que tomaron los sujetos al retirarse del lugar, pudiendo obtenerse una referencia válida como la secuencia captada por una cámara de

seguridad situada en la cercanía.-

En la instancia de merito es atribución del Juez o Tribunal

seleccionar el material probatorio tomando algunos y descartando otros y para ello deben fundar suficientemente el razonamiento seguido, y hasta aquí no advierto que se hayan apartado de estas reglas. Por otra parte el principio de libre valoración de la prueba indica que el Juez debe apreciar las percepciones durante el juicio según las reglas de la lógica, y los principios generales de la experiencia y así poco interesa la presencia de un solo testigo cuando no hay motivos para sospechar de su fiabilidad y sus manifestaciones son avaladas por otras evidencias; en tal dirección ya nos hemos pronunciado

en autos "C., L. A. *s/* Homicidio *rl* víctima", Carpeta N°

4179, sentencia N° 21 del 7 de agosto de 2013.-

c.- En relación a las críticas dirigidas a la valoración de las pericias balísticas e informática, considero que no constituyen un cuestionamiento serio y profundo,

reiterando los argumentos esgrimidos en el juicio a los que el Tribunal dio debida respuesta.-

No puede escapar a este análisis que luego del hecho y al tomar intervención los preventores rápidamente obtuvieron un importante caudal de información que generó una sospecha fundada respecto al posible

autor y así se llevaron delante distintas diligencias con autorización judicial que arrojaron como resultado el secuestro de diversos elementos que a la postre fueron peritados.-

En la diligencia de allanamiento de la morada de G. fue hallado en el patio un casquillo correspondiente a un proyectil 9 mm., similar a los hallados en la escena del hecho y el perito con suficiente

fundamentación concluyó que la capsula corresponde a un proyectll

disparado por la misma pistola utilizada contra la víctima por mediar

coincidencia total producto de la comparación de las impresiones en

fulminantes y rebordes en todas las vainas.-

Desde luego que no es un dato menor y ello fue

correctamente relacionado por los Jueces con los testimonios del vecino E. y de la Sra. M. en cuanto previo al acometimiento contra la víctima al menos ya se había efectuado un disparo, no resultando relevante la observación si la capsula o vaina se encontraba o no debajo de un colchón en el patio pues lo concreto es que se hallaba en dicho lugar, la vivienda de

G..-

También fueron secuestrados teléfonos celulares

pertenecientes al imputado y a su esposa de los que se extrajo importarte información

provenientes de las distintas comunicaciones que se realizaron desde estos dispositivos, que en definitiva vienen a confirmar que G. no fu e quien trasladó a su familia a lo de su suegra, ni estuvo con su esposa

durante los incidentes, ni horas después de la muerte de la víctima, y de acuerdo al contenido de las mismas es indiscutible que pergeñaban

argumentos para generar una coartada medianamente creíble y así lograr su impunidad, lo que durante el juicio quedó más que en evidencia al ser examinados los testigos B. y Y. G., circunstancia que no escapó al análisis de los sentenciantes.-

No encuentro el más mínimo indicio que nos aproxime a la idea de que los jueces de grado se apartaron de los principios que rigen la valoración de la prueba, menos que el pronunciamiento carezca de

suficientes fundamentos, o que no se comprenda el razonamiento seguido.-

Entiendo que todas las inferencias señaladas, que sintetizan las que hicieron los jueces del Tribunal de grado en la sentencia de condena, cumplen acabadamente con las garantías exigidas para llegar a la verdad en la reconstrucción del suceso; así estamos ante una pluralidad de pruebas concordantes no refutadas y que no sirven de base para sostener otra hipótesis. No solo se trata de un cúmulo de indicios unívocos y concordantes sino además una prueba directa como es un testigo presencial del momento culmine de la agresión armada, cuya presencia en el sitio no se encuentra cuestionada y por ello adquiere su versión un valor superlativo.-

En virtud de todo lo que vengo exponiendo me permite concluir que la sentencia no presenta fisuras y lejos estamos de un supuesto de arbitrariedad, por ello voto

por el rechazo del recurso y la confirmación

de la misma.-

II.- El agravio que en subsidio propone la Defensa apunta a la cuantía de la sanción impuesta por el Tribunal de grado solicitando la reducción al mínimo legal previsto en los arts. 79 y 41 bis del Código Penal,

considerando que es el que más se ajusta a la conducta que se le reprocha a su asistido.-

Adelantando opinión entiendo que la crítica no es suficiente para conmover al pronunciamiento y no formula cuestionamientos que permitan visualizar yerros en la tarea de dosificar la pena, solo argumentos doctrinarios *y* jurisprudenciales que hacen a los criterios que imperan en la materia.-

Se extrae de la fundamentación brindada por los jueces que han adjudicado relevancia a la faz objetiva del injusto, es decir aquello que surge de la conducta del imputado; en este aspecto si bien en líneas generales ha sido tratado correctamente no comparto la atención dispensada a1 medio empleado, el calibre de arma y su mecanismo porque ello hace a la agravante del art. 41 bis del C.P., importando desde ya una doble consideración lo que no corresponde, en lo demás tanto la naturaleza del injusto,, características y modalidad han sido válidamente atendidas como pautas agravantes, aditando la puesta en peligro de terceras personas dado que la víctima fue abordada en su domicilio donde se hallaban su familia compuesta por su Sra. y sus hijos circunstancias que indudablemente era conocida por el autor por resultar del mismo barrio, ubicarse su vivienda a escasa distancia de la de D. y compartir actividades recreativas como jugar al fútbol y todo

ello por sí solo amerita sobradamente elevar el mínimo de la escala penal. -

También debe destacarse que los jueces en la tarea de determinar la dosis de pena han ingresado a la escala por su umbral mínimo y lo han elevado en escasa proporción porque han adjudicado suma importancia a las atenuantes; se extrae que dimensionaron y consideraron las circunstancias personales del imputado, resaltando su condición de padre de dos hijos menores de edad y sostén de la familia, como así también la ausencia de antecedentes penales.-

Por otra parte no escapó a la consideración de los magistrados las especiales circunstancias y contexto en que se desarrollaron los hechos, dando relevancia a la conducta de la víctima en el partido de fútbol como disparador de los incidentes y la continuidad provocando al imputado, lo que se extendió por un lapso de casi tres horas hasta el desenlace fatal, por lo que aquel factor motivacional ha tenido una incidencia decisiva en esta compleja tarea que deja en evidencia lo contemplativos y prudentes que han sido al momento de fijar la sanción.-

Siguiendo las citas efectuadas por la impugnante en el recurso se puede afirmar que la proporcionalidad de la pena deriva principalmente del grado de disvalor objetivo del hecho y del nivel de culpabilidad del autor, lo que ha sido explicado adecuadamente por los sentenciantes que aditaron aquel aspecto motivacional adjudicándole una influencia decisiva para así apartarse razonablemente del mínimo de la escala conformando un monto de pena que responde a los principios que la

guían;

así entiendo equitativo el balance de razones sopesadas para mensurar la

sanción penal, circunstancia que excluye toda posibilidad de arbitrariedad o irrazonabilidad en la sanción impuesta al margen de la insuficiencia del recurso para que la pretensión sea atendida y considerada en esta sede, por lo

que mi voto será por la confirmación de la condena.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

De conformidad al resultado de la deliberación y votación

de la primera cuestión, por unanimidad, propongo al Acuerdo que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado J. M. G., contra la sentencia

condenatoria N° 744/18 dictada en fecha 12 de marzo del corriente año;

confirmar en todas sus partes la mencionada sentencia y tener presente la

reserva del caso federal.-

Asimismo corresponde regular los honorarios

profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma 25 JUS (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley

XIII N° 4, antes Ley 2.200).-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo: En orden al resultado al que se arribara por unanimidad

en la deliberación de la primera cuestión, coincido a lo propuesto por el

colega que vota ut supra y que se dicte pronunciamiento en dichos términos. - A la

SEGUNDA cuestión el Dr. MÜLLER dijo: Atento al resultado al que se arribara por unanimidad en

la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos. -

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

..... -------RESUELVE: ----------

1°) NO HACER lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado J. M. G., contra la sentencia condenatoria N° 744/18 dictada en fecha 12 de marzo del corriente año (arts. 374,382 y ss. y ces. del

CPP). .....-..... ....

2°) CONFIIMAR en todas sus partes la mencionada sentencia. ----------

3°) TENER presente la reserva del caso federal. .....

4°) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma 25 JUS (Ley XIII,

N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4, antes Ley 2.200). .....

5°) Cópiese, protocolícese, notifíquese. ....

MARTIN R. MONTENOVO
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL

DANIEL LUIS MARIA PINTOS
PRESIDENTE
CAMARA EN LO PENAL

Guillermo A. Miller
Juez
Cámara en lo Penal